RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1039/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta proporcionada y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, entregue la información faltante en la solicitud de información presentada vía oficialía de partes del sujeto obligado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

1. Según la información disponible de la cuenta pública del Ayuntamiento de Xalapa, respecto del ejercicio del año 2017, en el capítulo 1000 de servicios personales se gastó $610,000,000 de pesos; en este mismo rubro en el año 2019se gastaron $715,000,000 bajo ese orden de ideas, es evidente que existe un incremento alrededor de $105,000,000 de pesos en el capítulo de servicios personales, aun cuando .su administración sostiene un discurso de austeridad republicana. Por tanto, la cuestión es: ¿A cuánto ascienden los supuestos ahorros en materia de reducción de sueldos a ediles y demás personal del ayuntamiento, desde el inicio de su administración a la fecha? ¿Cuál es el destino o uso que se le dio a los supuestos ahorros, referidos en la pregunta anterior? Especifique obra o acción, monto de los recursos empleados y población beneficiada.
2. Respecto del capítulo 6000de inversión pública, en el año 2017se invirtieron $572,000,000 de pesos en obra; y en el 2019 $318,000,000 de pesos en este mismo rubro, resultando una reducción de alrededor de $250,000,000 de pesos, por lo tanto, la cuestión es: ¿Por qué se invirtió en menos obra y por qué todavía regresaron a la Tesorería de la Federación, cuando lo podrían haber utilizado en obra pública?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, remitiéndola vía infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El doce de noviembre de la pasada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado compareció al recurso de mérito, dando cumplimiento al acuerdo descrito en el punto que antecede.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinituno, se ordenó agregar las documentales descritas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes y en misma fecha el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución y resolver el recurso de cuenta.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de

improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

1. Según la información disponible de la cuenta pública del Ayuntamiento de Xalapa, respecto del ejercicio del año 2017, en el capítulo 1000 de servicios personales se gastó $610,000,000 de pesos; en este mismo rubro en el año 2019se gastaron $715,000,000 bajo ese orden de ideas, es evidente que existe un incremento alrededor de $105,000,000 de pesos en el capítulo de servicios personales, aun cuando .su administración sostiene un discurso de austeridad republicana. Por tanto, la cuestión es: ¿A cuánto ascienden los supuestos ahorros en materia de reducción de sueldos a ediles y demás personal del ayuntamiento, desde el inicio de su administración a la fecha? ¿Cuál es el destino o uso que se le dio a los supuestos ahorros, referidos en la pregunta anterior? Especifique obra o acción, monto de los recursos empleados y población beneficiada.
2. Respecto del capítulo 6000de inversión pública, en el año 2017se invirtieron $572,000,000 de pesos en obra; y en el 2019 $318,000,000 de pesos en este mismo rubro, resultando una reducción de alrededor de $250,000,000 de pesos, por lo tanto, la cuestión es: ¿Por qué se invirtió en menos obra y por qué todavía regresaron a la Tesorería de la Federación, cuando lo podrían haber utilizado en obra pública?

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público pretendió atender la salocitud, mediante oficio de número CTX-900/20 de doce de noviembre de la anualidad pasada, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, documento através del cual informó que se requirió a través del oficio CTX-929 a la Tesorería Municipal diera respuesta a la solicitud materia del presente recurso quien dio respuesta a tráves del similar TM/1486/2020, último documento que se inserta en la parte que interesa:

Hago de su conocimiento que cada Dirección de este H. Ayuntamiento cuenta con las atribuciones y autonomía de fundamentar, las funciones, subfunción, actividad institucional, programa presupuestario, eje, estrategia, línea de acción, concepto e importe de acuerdo con las operaciones en que incurren sus áreas, con el presupuesto que se les asigna.

Respecto a los *"discursos de austeridad, de los incrementos en sueldos y salarios y el decremento en obra pública"* [sic.], esta Tesorería, a través de sus áreas adscritas, en apego a lo que señalan los artículos: 16, 18 capítulo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de las atribuciones y competencias que señala el Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículos 22, 32 y 33; la Dirección de Presupuesto y Contabilidad prevé la emisión de los Estados Financieros Municipales y Cuenta Pública, sin intervenir en actos de gobierno, decisivos, respecto a obra pública o sueldo a servidores públicos ya que, de acuerdo al Reglamento señalado, no nos otorga una actuación subjetiva de autoridad.

Además al oficio emitido por la Titular de Transparencia se anexó, oficio a través del cual dicha servidora pública solicitó al área de Recursos Humanos diera atención a la solicitud de acceso, quien dio respuesta a través del oficio DRH/2886/2020, documento en el que medularmente informó lo siguiente:

Al respecto, me permito informar que esta Dirección **no posee, genera o resguarda** la información solicitada, por lo cual tendrá que requerirla a la **Tesorería** y a la **Dirección de Obras Públicas** de este H. Ayuntamiento y sus áreas dependientes.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

> ...
> es obvio que, al omitirse dar una respuesta apropiada a los cuestionamientos formulados, el sujeto obligado viola en mi perjuicio las disposiciones Constitucionales y legales que rigen la materia de transparencia, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información.
> ...
> Tengo derecho a que los sujetos obligados otorguen una respuesta puntual, oportuna y **acorde con las preguntas formuladas;** por tanto, no basta que el sujeto obligado haya enviado una supuesta respuesta a la solicitud presentada, si no que esta respuesta debe ser de acuerdo con la información que se requirió, de modo que responder con un listado de las obligaciones de las autoridades responsables de ninguna manera satisface mi derecho de acceso a la información.
> ...

Posteriormente el ente público compareció al presente recurso mediante correo electrónico institucional a través del cual proporcionó la siguiente liga electrónica:https://drive.google.com/file/d/1lMMB_szCaudlgZFHh3fc__sha3_GTdx4/view?usp=sharing, de donde se advirtieron las siguientes documentales:

Oficio de nomenclatura CTX-1025/20 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien medularmente informó que durante el procedimiento de acceso realizó los trámites internos necesarios para localizar la información a través del oficio CTX-929/2, además señaló que ambas áreas dieron respuesta a través de los oficios TM/1486/2020 y DRH/2886/2020, respectivamente. Además, en vía de alegatos refirió de manera sustancial que la solicitud fue atendida con puntualidad, certeza y con fundamento en la normatividad aplicable, sin embargo, señaló que en aras de maximizar el derecho de acceso del solicitante realizó una nueva búsqueda de la información a las diversas áreas del sujeto obligado de las siguientes documentales que se describen y fueron anexadas:

Oficio sin número, de uno de diciembre de dos mil veinte suscrito por la Directora de Obras Públicas

Para darle claridad y respuesta, le comento lo siguiente. Para el primer bloque de cuestionamientos que hacen referencia a los sueldos de personal del Ayuntamiento, esta Dirección no posee, genera o resguarda la información solicitada, no contando con las atribuciones para ello, según se encuentra establecido en el Reglamento de la Administración Publica Municipal. Dentro de este mismo reglamento, el Art. 22 fracción VI señala que será la Tesorería Municipal la encargada de: "Llevar los registros presupuestales, programáticos y contables de la Hacienda Municipal", por lo que le pido dirija a esta área dicha solicitud de información.

Respecto del segundo bloque de cuestionamientos le comento que el presupuesto asignado a obra pública dentro de los Programas Generales de Inversión para cada año fiscal depende enteramente de las aportaciones que la Federación hace a cada una de las entidades municipales que integran los estados, así como de otras fuentes de financiamiento como remanentes de años pasados que se suman al total. Cada año los recursos económicos que van destinados a obra pública son variables, sin que esto signifique una disminución en el interés de parte de los Ayuntamientos de invertir en dicho rubro.

Ahora en cuanto a que hubo un reintegro de recursos a la Tesorería de la Federación en el ejercicio de 2019, esto es un hecho que acontece todos los años en la mayoría de las administraciones municipales, pudiéndose dar por recurso no aprovechado, eficiencias en la aplicación de los mismos o por rendimientos de las cuentas financieras. Este último es el caso que se reportó en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2019 presentados por la Tesorera municipal, quien expreso que los recursos que se reintegraron a la Federación no corresponde a los recursos aprobados para el año fiscal, sino rendimientos financieros que obtuvieron las cuentas bancarias del municipio.

Le dejo enlace a nota periodística donde puede enterarse más al respecto del tema: https://www.alcalorpolitico.com/informacion/se-devolvio-dinero-a-federacion-pero-no-hubo-subejercicio-reitera-tesorera-de-xalapa-307448.html

Oficio DRH-3509/2020 signado por el Director de Recursos Humanos, quien ratificó su respuesta inicial, en la cual había informado que la Dirección a su cargo no posee, genera o resguarda la información solicitada.

Oficio SP/12//1600/2020 de tres de diciembre de dos mil veinte, firmado por el Secretario Particular, quien informó que, dentro de las atribuciones de la Secretaría Particular, no se encuentra dicha información en nuestros registros, por lo cual tendrá que solicitarlo a la Tesorería y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Oficio TM/1821/2020 de uno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Tesorería Municipal, documento que se inserta en su parte medular:

En atención al Memorándum número **CTX-1070/20**, con el que se comunica la Admisión del Recurso de Revisión, bajo número de expediente **IVAI-REV/1039/2020/II**, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) donde se ordena al sujeto obligado que remita la información solicitada en los términos precisados de dicha instancia, a continuación, le INFORMO:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 131 fracción II y de conformidad a lo que señala el artículo 143 de la ley 875 *"...El sujeto obligado solo proporcionara la información que se encuentra en su poder..."* (sic.).

Por lo que, en referencia a los agravios citados por el peticionario, y su cuestionamiento de *a cuánto ascienden los ahorros en materia de reducción de sueldos al personal del Ayuntamiento y su destino*, es menester señalar que esta Tesorería a través de sus áreas jerárquicamente adscritas, gestiona únicamente los registros presupuestales y contables como lo señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental con las metodologías, clasificadores, formatos y estructura de la información presupuestaria con sus finalidades, modalidades y la clasificación programática (Tipología general) de CONAC, por lo que, conocer el ahorro respecto a servicios personales y el específico de obras realizadas o acciones, así como la población beneficiada con estas, se encuentra fuera de nuestras atribuciones.

Respecto del capítulo 6000 de inversión pública, en el año 2017 se invirtieron $572,000,000 de pesos en obra; y en el 2019 $318,000,000 de pesos en este mismo rubro, resultando una reducción de alrededor de $250,000,000 de pesos. Por tanto, ante el cuestionamiento de: *¿Por qué se invirtió en menos obra y por qué regresaron dinero a la Tesorería de la Federación, cuando lo podrían haber utilizado para obra pública?*

Al respecto le informo que esta Tesorería ha cumplido en la medida de nuestros alcances con lo instruido por la normatividad que nos rige, administrando los recursos financieros del Ayuntamiento, estableciendo políticas para el adecuado control de los egresos del Ayuntamiento, vigilando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para cada uno de los fondos y participaciones; así mismo se han efectuado los pagos comprendidos en el presupuesto anual que las distintas Dependencias nos han gestionado y cuando nos vimos en la obligación de reintegrar recursos a la Tesorería de la Federación (TESOFE), fue por economías derivadas de los trámites por concepto de estimaciones de obras públicas y acciones, siendo las Dependencias ejecutoras quienes determinaron los montos a pagar, así mismo le comento que para ejercer los recursos se cumplió con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

De igual manera le informo que el ámbito de nuestra competencia, en este caso, es vigilar el cumplimiento de las disposiciones para los recursos que se transfieren al Municipio; además de fungir como ente pagador, siempre y cuando los trámites gestionados estén comprendidos en el presupuesto anual correspondiente, con la autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública vinculada a obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, y

15 XXI y XXXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Siendo innecesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Información que resguarda, posee, administra y/o genera el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículo 1, 2, 28, 35 fracción V, 69, 70 fracción I, 72 fracciones I, VII, XII, XIII y XXVI, 73 Bis, 73 Ter fracción I, II, VII y X, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; artículos 1 y 30 párrafo quinto de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 22, 33 fracción V, VI y VII del Reglamento de la Administración pública Municipal, artículo 1, 3, 9 fracción I y 10 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado De Veracruz.

Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, incumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1], lo anterior es así toda vez que también debió requerir a la Secretaría del Ayuntamiento, puesto que dentro de las atribuciones dicho servidor público se encuentra la de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; actas a través de las cuales el cabildo realiza la toma de decisiones del ayuntamiento (relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas).

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que las diversas áreas no dieron respuesta a lo solicitado, tal como lo advierte el

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

recurrente puesto que la entidad pública se limitó a realizar pronunciamientos que únicamente establecen las facultades de cada área. Es así que este órgano garante estime que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte actora, debido a que de las respuestas no consta se le otorgara algún documento en el que pudiera obrar la información requerida, puesto que la obligación de transparencia se da por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo anterior de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que en el caso la entidad pública debió de partir de un criterio amplio para dar respuesta , puesto que si bien el solicitante no especificó los documentos donde consta la información, de los cuestionamientos planteados debió considerar si la misma puede advertirse de algún documento que obre en su poder, sirva a lo anterior el criterio orientador 03/2016; de rubro y texto siguientes: ***DOCUMENTO O INFORMACIÓN IMPLÍCITA EN LA SOLICITUD DE ACCESO. DEBE SER PROPORCIONADO CUANDO SU EXISTENCIA DERIVE DE UNA NORMA EXPRESA***[2]. *Si el documento o información a la que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícita en la solicitud de información, porque deviene de una norma que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarla aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.*

De lo antes expuesto se puede colegir, que en primer lugar el sujeto obligado debió establecer aquellos documentos a través de los cuales pudiera darle respuesta a las cuestiones planteadas por el agraviado y en consecuencia hacer entrega de los mismos.

Es entonces que respecto al siguiente cuestionamiento *¿A cuánto ascienden los supuestos ahorros en materia de reducción de sueldos a ediles y demás personal del ayuntamiento, desde el inicio de su administración a la fecha?* El ente público debió proporcionar la plantilla aprobada de cada año desde el inicio de su administración así como la del ejercicio de dos mil diecisiete por así establecer el solicitante los datos comparativos, documentos donde se puede advertir si hubo alguna reducción en el sueldo de los ediles y demás personal del ayuntamiento, documento que se encuentra compelido a generar el ayuntamiento de conformidad con en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara

[2] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-3-16.pdf

previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Por cuanto hace a la siguiente interrogante: *¿Cuál es el destino o uso que se le dio a los supuestos ahorros, referidos en la pregunta anterior? Especifique obra o acción, monto de los recursos empleados y población beneficiada*, el sujeto obligado debió en primer lugar establecer de los documentos anteriores si existió algún ahorro, en caso de no ser así bastara con que el ente público informe a través de su área competente que al no existir dicho ahorro no existe un documento en el que pueda obrar la información, sin necesidad de declarar la inexistencia de la información, toda vez que es información que no se generó, no obstante lo anterior, en caso de haberse realizado alguna reducción al salario de los servidores públicos requeridos el ente público podrá proporcionar el acta de cabildo a través de la cual se aprobó el destino o uso de dichos recursos, sin embargo de no haberse generado de igual forma podrá realizar un pronunciamiento donde así se lo haga de conocimiento al particular, a través del área competente, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto pudo existir un ahorro este no necesariamente debe verse reflejado en una cuenta en específico, pues su distribución pudo realizarse de manera genérica.

Finalmente, respecto al último planteamiento realizado que a continuación se transcribe: *¿Por qué se invirtió en menos obra y por qué todavía regresaron a la Tesorería de la Federación, cuando lo podrían haber utilizado en obra pública?*, el sujeto obligado debió proporcionar respecto de "por qué se invirtió en menos obra" el acta de cabildo donde conste la aprobación de la reducción de gastos en obras públicas (en caso de haberse realizado una modificación a su presupuesto), sin embargo, en caso de que no se hubiere realizado ninguna modificación al presupuesto podrá remitir el programa de obras, documento en el que sí bien no obran las causas que motivaron a una reducción a comparación con el ejercicio dos mil diecisiete, se puede advertir del programa anual de obras públicas que el ente público se encuentra constreñido a generar en términos del artículo 10 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado De Veracruz, que establece que en la última sesión (del comité de obras) de cada ejercicio fiscal se analizará previó a su difusión en los medios electrónicos autorizados, el programa anual de obras y servicios autorizado, además en caso de haberse generado alguna modificación al mismo se remitan las mismas así como las observaciones y recomendaciones que señala el artículo 9 fracción I de la citada ley. No obstante, lo anterior por

cuanto hace al cuestionamiento "porque todavía lo regresaron a la Tesorería de la Federación" el sujeto obligado informó que fue originado de las economías derivadas de los trámites por concepto de estimaciones de obras públicas y acciones, siendo las empresas ejecutoras quienes determinaron los montos a pagar, además de señalar que se cumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Diciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, pronunciamiento que atiende el cuestionamiento planteado pues tal como lo manifiesta el sujeto obligado el artículo y ley en cita disponen que *"Las Entidades Federativas, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá que las Entidades Federativas han devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."* Es así que al ser una disposición normativa la que los obliga a reintegrar el presupuesto que no se haya devengado y así hacerlo del conocimiento del particular se tenga por colmado dicho cuestionamiento.

Por lo antes expuesto, este órgano garante concluye que las respuestas otorgadas no observaron los principios de congruencia y exhaustividad para atender la solicitud materia del presente recurso, lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante estima se vulneró el derecho de acceso del particular, puesto que de las respuestas proporcionadas no se acredito hacer entrega de los documentos donde conste la información que requiere el solicitante, ello porque el ente público se limitó a señalar las facultades de cada área, normatividad de la cual no se desprende información que dé cumplimiento a todos los cuestionamientos vertidos, no obstante lo anterior lo parcialmente fundo del agravio radica en que uno de los puntos de la solicitud fue satisfecho al referir la norma expresa que los compele a regresar el dinero no devengado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- El ente público debió proporcionar la plantilla aprobada de cada año desde el inicio de su administración, así como la del ejercicio de dos mil diecisiete.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

- En caso de no haber una reducción en los sueldos de ediles y demás personal del ayuntamiento, bastara con que el ente público informe a través de su área competente para poseer la información, que al no existir dicho ahorro no existe un documento en el que pueda obrar la información, sin necesidad de declarar la inexistencia de la información. En caso de haberse realizado alguna reducción al salario de los servidores públicos requeridos el ente público podrá proporcionar el acta de cabildo a través de la cual se aprobó el destino o uso de dichos recursos, o en su caso podrá realizar un pronunciamiento a través del área competente que así lo manifieste.
- En caso de haberse realizado una modificación a su presupuesto, el sujeto deberá de proporcionar el acta de cabildo donde conste la aprobación de

la reducción de gastos en obras públicas y/o el programa anual de obras públicas además en caso de haberse generado alguna modificación al mismo se remitan las mismas, así como las observaciones y recomendaciones emitidas, de manera electrónica por así generarse.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y el acta de comité de transparencia de sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil veinte y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos